

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2013-00237-00

DEMANDANTE: Municipio de Sincelejo

DEMANDADO: Curaduría Urbana Primera de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad, instaurado por el MUNICIPIO DE SINCELEJO, a través de apoderado judicial, contra la CURADURÍA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en su numeral 3° se establece que a la demandan deberá acompañarse el documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, advierte el despacho que el poder aportado por el Municipio de Sincelejo y que milita a folio 23 del expediente carece de nota de presentación personal, pues si bien en el mismo obra constancia de diligencia de autenticación, en la cual se consigna que “*El Notario certifica que la firma puesta en el presente documento corresponde a la registrada en esa notaria*”, es de precisarse que tal acto no cumple con la exigencia presentación personal del poder.

Al efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 65 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art 306 del C.P.A.C.A., señala que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.”

Ahora, en cuanto a la autenticidad de un documento, preceptúa el inciso final del artículo 252 del CPC, que: “*Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.*”

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Ahora y como quiera que el inciso segundo del artículo 65 del CPC, establece que el poder especial

deberá ser presentado como se dispone para la demanda, se hace necesario hacer alusión a la forma de presentación de esta.

En lo tocante a la presentación personal, señala el artículo 84 del CPC, que las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

No obstante, la norma anterior debe ser interpretada de conformidad al artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, el cual estableció que la demanda se presume auténtica con la mera firma del demandante o su apoderado y no requiere presentación personal ni autenticación. Empero dicha disposición no puede ser entendida de manera amplia, en lo que al poder se refiere, por cuanto la anterior modificación sólo tocó la presentación de la demanda, conservándose para el poder el requisito de la presentación personal o autenticidad. Pues el artículo 13 de la ley 446 de 1998 referido a memoriales y poderes no fue modificado por la ley en referencia el cual expresa:

“ARTICULO 13 Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación”.

Al efecto, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” modificado por el artículo 1 del Decreto 53 de la presente anualidad dispone:

“ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

*<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales** y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, **las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes** ante el Secretario de la respectiva Cámara.*

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.”

Precisado lo anterior, se tiene que los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por sus otorgantes ante cualquier notario del País, ante el secretario de cualquier juzgado, o ante cualquier oficina de apoyo judicial.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil Décima Edición año 2009, Tomo 1 General, Editorial Dupré, en su página 375, en lo que concierne a la forma de hacer la presentación de un poder, expresó lo siguiente:

“la presentación de un poder debe surtirse de manera personal y se rige por lo previsto en el artículo 84 del CPC, que opera en lo que a forma de hacer la presentación personal concierne y que, curiosamente hoy no se aplica respecto de la demanda por ser este un memorial que está dotado de presunción de autenticidad advertida. Al respecto se tiene que es posible efectuar esa presentación ante el secretario de cualquier juzgado, es decir, no importa si es civil, penal, laboral y tampoco tiene relevancia alguna si el poder va dirigido al juez de la misma localidad o para una diversa. Así mismo y a ente elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues la denominada por el artículo 73 del Decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: “El notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos”, no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como autentico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto y denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, sin que sea necesario que de nuevo firme o estampe huella digital, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del Decreto 960 de 1970.” (Negritas para destacar)

En atención al criterio fijado por doctrinante Hernán Fabio López Blanco – que comparte este despacho- se considera que la constancia de autenticación contenida en el poder no cumple con el requisito de presentación personal. En esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 65 del C.P.C; en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo.

En estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar el defecto de idoneidad de que adolece el poder otorgado, en razón a esto se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza